



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.433

"ORELLANA, JORGE ANTONIO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 86.046
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.433-Q, caratulada:
"Orellana, Jorge Antonio s/ Queja en causa N° 86.046 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. El Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza condenó a Jorge Antonio Orellana a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego en concurso real con homicidio agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa (hecho I) y homicidio agravado por el empleo de arma de fuego, homicidio agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa (dos hechos) y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, todos en concurso real entre sí (hecho II) (v. fs. 1/12).

A su turno, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad intentado frente a aquél fallo, excluyó como agravantes la pluralidad de víctimas y la reiteración delictiva y fijó la sanción en diecinueve años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas con la declaración de reincidencia (v. fs. 22/29).

///

II. Frente a lo así resuelto se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 32/36 vta.), el que fue declarado inadmisibile con fecha 18 de septiembre de 2018 (v. fs. 37/40 vta.).

Para arribar a tal temperamento, el *a quo*, luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, indicó que si bien estaba presente el requisito objetivo con relación al monto de pena, la índole de los agravios se apartan de la materia en la que podría sustentarse el recurso de inaplicabilidad de ley pretendido pues si bien la recurrente alegó la naturaleza federal los términos de la presentación no habilitan vía alguna de excepción (v. fs. 39).

De seguido, señaló que la defensa se limitó a exponer su disenso con la decisión recurrida expresando su particular interpretación respecto al modo en que debió resolverse sin lograr establecer la relación directa e inmediata entre lo decidido en el fallo y las garantías constitucionales invocadas (v. fs. cit. y vta.).

Agregó que en lo que atañe al reclamo de la determinación de la pena sin tomar previo conocimiento de *visu* del acusado, al ser una cuestión típicamente procesal resulta ajena a la vía intentada sin que la impugnante haya conseguido formular de manera adecuada las garantías constitucionales citadas (conf. doctr. SCBA en P. 125.427, resol. de 24-VI-2015, entre otras) -v. 39 vta.-.

En consecuencia, concluyó que mantienen plena aplicación los límites objetivos de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto el recurso no presenta la aptitud y carga técnica



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.433

necesaria que permita la concurrencia de algún supuesto de excepción que imponga desplazar dicho precepto local (v. fs. cit. y 40).

III. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, articuló queja (v. fs. 43/47).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 43/44).

Luego, subrayó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que los agravios postulados en el mismo son de índole federal, pues se debatió en él que el Tribunal de Casación afectó: 1) el debido proceso, la defensa en juicio y el doble conforme al omitir el reenvío que hubiera posibilitado la revisión amplia sobre la determinación de la pena (arts. 18 de la Const. nac., 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP); y 2) el derecho del condenado a ser oído al fijar pena sin tomar conocimiento con el mismo (arts. 18 de la Const. nac., 8.1.h de la CADH y 14.1 del PIDCP). Sumó a ello, que la cuestión constitucional fue oportunamente planteada y que el gravamen que la decisión origina es actual (v. fs. 45).

Mencionó que se negó erróneamente la concurrencia de un planteo de tal naturaleza y su relación directa con la solución del caso (v. fs. 45 cit. y vta.).

En primer lugar, aclaró que cuestionó la frustración de los derechos del encartado a ser oído y la revisión de la pena mediante una examen integral y amplio, siendo ello una cuestión federal con directa relación a la

///

solución del pleito (v. fs. 45 vta.). Agregó que la omisión del *visu* es el presupuesto fáctico de la infracción constitucional, pero no la cuestión normativa constitucional y federal en debate.

Sentado ello, remarcó que el auto denegatorio no hizo ninguna referencia a esa infracción constitucional, sino que se limitó a sostener con relación a la falta de reenvío y a la ausencia del *visu* del imputado, que se trató de una cuestión típicamente procesal (v. fs. cit.). Cita en oposición los precedentes "Maldonado" y "Pin" de la Corte federal (v. fs. 45 vta. y 46).

En cuanto al carácter oportuno del planteo, destacó que el gravamen es actual al haberse suprimido lisa y llanamente el derecho a ser oído en la instancia de mensura de la pena. Añadió que demostrar un resultado adverso por dicha omisión implicaría hacerlo sobre lo que no puede ser probado ya que "...nadie puede pronosticar el comportamiento de los jueces tras oír al imputado, y esa sola posibilidad es el gravamen evidente que arroja la infracción aludida" (fs. 46).

Finalmente, destacó que la obligación del *visu* al imputado es oficiosa, sin que ello tenga ninguna vinculación con obligación alguna de esa defensa de petitionarlo en forma previa (v. fs. cit. y vta.). Es así que consideró que la cuestión federal es originaria de la sentencia pues con ella se consagró.

IV. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

IV. 1. Ocurre que la defensa no controvirtió de modo eficaz la conclusión arribada en la sede casatoria.

Ello, por cuanto ha circunscrito la vía directa a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.433

insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios desentendiéndose de los motivos -reseñados previamente- por los cuales aquélla instancia obturó su progreso.

IV. 2. Por otra parte, el temperamento adoptado respecto del rechazo del embate referido a la vulneración del derecho a ser oído resulta conteste con el criterio fijado por esta Corte sobre el punto (conf. causas P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; P. 128.348, resol. de 14-II-2018; P. 129.620, resol. de 28-III-2018; P. 129.349, resol. de 30-V-2018; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Jorge Antonio Orellana, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

///las firmas

Registrada bajo el n°869